En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. [redacted] ubicado en Aztecas, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, de conformidad con los siguientes:---------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.----------

2. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0031/2017, misma que fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.---------- 1/12

3. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación

Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-------------

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----------

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invea df.gob.mx

DE CARROZA CLAVE 612516.
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMPROBARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, Y LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA, ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI VISITA AL [redacted] QUIEN NOS PERMITIO EL ACCESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN INMUEBLE CON FACHADA COLOR BEIGE CON LA DENOMINACIÓN [redacted] [redacted] SE OBSERVA UN AREA DE ESTACIONAMIENTO EN LA PLANTA BAJA , AL INTERIOR SE ADVIERTE UN ESCRITORIO, AREA DE RECEPCIÓN, SE ADVIERTE UNA SALA DE ESPERA TRECE ATAÚDES Y TREINTA Y SIETE URNAS CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1) NO EXHIBE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y LA DECLARACIÓN DE APERTURA SE DESCRIBE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE , 2) NO SE OBSERVA LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA, 3) NO ACREDITA EL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN, 4) NO EXHIBE PERMISOS PARA EL EMBALSAMAMIENTOS Y TRASLADÓ DE CADÁVERES, 5) AL MOMENTO NO SE OBSERVA 6) NO EXHIBE NOMBRE Y CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO, 7) NO CUENTA CON CAPILLAS 8) NO CUENTA CON CAPILLAS 9)NO ACREDITA QUÉ LIMPIAN LAS SALAS DE VELACION, CARROZAS NO CUENTA CON SALAS DE VELACION 10) NO CUENTA CON CAPILAS SOLO CON UN SANITARIO MIXTO EN EL ESTABLECIMIENTO 11) LOS VEHÍCULOS SI CUENTAN CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL POR PARTE DE COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, 12) NO CUENTA CON AGUA POTABLE Y BEBIBLE Y CON VASOS HIGIÉNICOS, 13) NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE Y NO CUENTA CON ANFITEATRO PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES, NO CUENTA CON SALA DE EMBALSAMAMIENTO 14) NO EXHIBE DOCUMENTO [redacted]

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.----------

3/12

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de

verificación, lo siguiente:----------

[redacted]

Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano I, la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación y por lo que hace a los Avisos de Funcionamiento, marcados con los números II y III romanos esta autoridad se pronunciará en párrafos posteriores.----------

---

Al respecto, se advierte del texto del acta de visita de verificación, que la actividad del establecimiento visitado, es de **"VENTA DE ATAÚDES Y URNAS"**, siendo este un producto de los comprendidos en el apartado 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que señala lo siguiente:---------- 4/12

> ***NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios.***----------
> *(…)*----------
> ---
> ***5.2.*** *Servicios funerarios:*----------
> ---
> *A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:*----------
> ---
> ***5.2.1.*** *La venta de ataúdes o féretros y urnas;*----------
> ---
> *(…)*----------

Por lo tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**.----------

---

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de**

apertura-; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: ----------

> ***Artículo 112.-*** *La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.----------*
>
> *Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de* ***licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.*** ----------

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:----------

> La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.
>
> Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.
>
> Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.
>
> La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

5/12

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.----------

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud
ARTÍCULO 34.- *Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

I.- Servicios públicos a la población en general;
II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:----------

---

> ***Artículo 113.-*** *Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.*----------

---

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: *"...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios,* ***los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento****. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..."* (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió copia simple del Aviso de Funcionamiento, con fecha de expedición primero de febrero de dos mil trece, con giro de servicios funerarios sin servicio de embalsamamiento, expedido por la Secretaría de Salud, a favor del establecimiento visitado, documental con la cual esta autoridad basándose en la buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y salvo prueba en contrario se tiene por cumplida la obligación que se califica; sin embargo, esta autoridad no se pronuncia sobre la autenticidad, así como de los datos que en ella se contienen, en razón a que no es dable conceder ese valor probatorio a la documental de referencia, al no tenerla a la vista en original o copia auténtica de la misma, no obstante que la misma haya sido exhibida al servidor público embestido de fe pública adscrito a este Instituto, ya que de su constancia no se aprecian elementos que produzcan el ánimo de validez en cuanto a su contenido y alcance.----------

6/12

Respecto al punto **9 (NUEVE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, y se realiza la desinfección con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de

Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----------

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.----------

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:----------

TRASLADO DE CADAVERES, 5) AL MOMENTO NO SE OBSERVA, 6) NO [illegible] DEL RESPONSABLE SANITARIO, 7) NO CUENTA CON CAPILLAS 8) NO CUENTA CON CAPILLAS 9)NO ACREDITA QUE LIMPIAN LAS SALAS DE VELACION, CARROZAS NO CUENTA CON SALAS DE VELACION 10) NO CUENTA CON [illegible]

Bajo ese contexto, y toda vez que del estudio integral que esta autoridad efectuó respecto del acta de visita de verificación no se advierte el cumplimiento a la obligación en estudio, asimismo de las constancias de autos no se advierte prueba alguna que acredite a esta autoridad que el establecimiento visitado, cumpla con el aseo de las carrozas después de cada servicio, así como la desinfección con periodicidad de las citadas carrozas. En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a la obligación que se califica, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.----------

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "... [redacted] ..." (sic), en consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.---------- 7/12

Ahora bien, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, asimismo no cuenta con salas de velación, y capilla ardiente, hipótesis que resultan necesarias para la calificación de las obligaciones señaladas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le

son exigibles ninguna de las obligaciones de referencia, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.----------

----------**MULTA**----------

ÚNICA.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las carrozas después de cada servicio, así como la desinfección con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:----------

> ***Artículo 15.-*** *Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.* ----------
>
> ***Artículo 48.*** *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------
>
> *I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;*----------

CUARTO.- La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

> *Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*----------
>
> *I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*----------
>
> *II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*----------
>
> *III. La gravedad de la infracción;*----------
>
> *IV. La reincidencia del infractor;*----------
>
> *V. La capacidad económica del infractor*----------

I.- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** el daño directo consiste en no efectuar el aseo de las carrozas después de cada servicio y la desinfección periódica de las mismas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un

riesgo sanitario, lo que se traduce en una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.----------

---

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.----------

---

III.- **La gravedad de la infracción,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al no efectuar el aseo de las carrozas después de cada servicio y la desinfección periódica de las mismas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.----------

---

IV.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.----------

---

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de **"SERVICIOS FUNERARIOS",** aunado a que la multa de **$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** es menor a la media aritmética de la cantidad de **$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.----------

---

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento

económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se: ----------

---

*"**Artículo 87.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:*----------

---

I. La resolución definitiva que se emita."----------

Por lo que es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.---------- 10/12

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las carrozas después de cada servicio, así como la desinfección con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad

con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.---------- 11/12

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-------
---

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

---

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [redacted] en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

12/12

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/0031/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.----------

---

DÉCIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----------

---

LFS/ACG